

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, de de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00039-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por NOHORA BEATRIZ RODRIGUEZ BAYONA, contra la SOCIEDAD CONDOMINIO NUEVO CAMPESTRE Y CIA LTDA, representada legalmente por HECTOR VARGAS RODRIGUEZ, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Aclarar el nombre de la persona jurídica demandada, toda vez que se acciona contra la SOCIEDAD CONDOMINIO NUEVO CAMPESTRE Y CIA LTDA, y se aporta certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD CONDOMINIO NUEVO CAMPESTRE Y CIA LTDA. EN LIQUIDACION.

Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad debe adecuar hechos, pretensiones e incluso memorial-poder conferido.

2º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Fusionar las pretensiones enlistadas de los numerales 1.1. a 1.2, pues la discriminación que realiza no es realmente necesaria para los

fines de la presente acción. En efecto, basta con que indique el concepto reclamado, el lapso por el cual solicita condena –indicando los extremos temporales ó como en este caso, que corresponde a toda la vigencia del contrato-; y su cuantificación.

De igual manera debe proceder en lo que hace relación a las pretensiones de los numerales 1.3 a 1.4; 1.5 a 1.7; 1.8 a 1.10; 1.11 a 1.13; 1.14 a 1.16; y, 1.17 a 1.19.

b) Fusionar lo señalado en el inciso segundo de la pretensión tercera a lo petitionado en el aparte inicial de la misma. Se reitera, basta con que indique el concepto reclamado y su cuantificación.

3º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Evitar enunciar fundamentos fácticos de manera reiterativa, pues ello resulta antitécnico. Tal situación se vislumbra en los hechos primero y cuarto -que lo celebrado entre las partes fue un contrato de trabajo-;

b) Eliminar los hechos décimo segundo y décimo tercero, pues en cierta manera lo expuesto en el vigésimo es reiterativo de aquéllos.

c) Eliminar el hecho décimo cuarto, pues si en la etapa procesal correspondiente se acredita que la remuneración pactada entre las partes correspondió a la suma indicada en el hecho quinto, lo expuesto en tal hecho -décimo cuarto- deviene en conclusivo.

d) Enunciar todos y cada uno de los fundamentos fácticos que sean el soporte de lo petitionado en la pretensión enlistada a los numerales 1.5 a 1.7, que en manera alguna se circunscribe a indicar que dicho

concepto no se le canceló, o que no estaba incluido dentro de la remuneración percibida por la actora.

4º. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, debe:

a) Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica, como lugar en que la sociedad demandada recibe notificaciones, corresponde a la utilizada por ésta, e informe la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, en particular **las comunicaciones remitidas a la por notificar por dicho medio** (art. 8 Ley 2213 de 2022, inciso segundo); máxime que en los dos certificados de existencia y representación legal aportados con la demanda, no se registra dirección electrónica para efecto de notificaciones judiciales.

b) Indicar el canal digital en donde deben ser notificados los testigos indicados en los numerales 1 y 2 del acápite correspondiente (Ley 2213 de 2022, art. 6).

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada;

advirtiéndole que, acorde a lo previsto por el inciso quinto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, el escrito de subsanación debe remitirse a la demandada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por NOHORA BEATRIZ RODRIGUEZ BAYONA, contra la SOCIEDAD CONDOMINIO NUEVO CAMPESTRE Y CIA LTDA, representada legalmente por HECTOR VARGAS RODRIGUEZ, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene a la abogada DIANA PIMIENTO BADILLO, portador de la T.P. 255.310 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de NOHORA BEATRIZ RODRIGUEZ BAYONA, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a9361fe3496c3b6c453e0b2476fd0561a0140d397b279f16ff82e55137da45**

Documento generado en 10/04/2023 05:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>